

Expectativas legítimas del inversor y expropiación indirecta: un bumerang ante su quebrantamiento. Una mirada desde Cuba

Investment backed expectations and indirect expropriation: the boomerang before its breach. Overview from Cuba

TAHIMÍ SUÁREZ RODRÍGUEZ

Doctora en Ciencias Jurídicas
(Universidad de la Habana)

DOI: <https://doi.org/10.36151/MDIPR.2023.009>

Bitácora Millennium, Nº 18 (julio-diciembre 2023)

Zaragoza, diciembre 2023

Abstract

El presente trabajo tiene por objeto analizar y valorar el presupuesto para la configuración de expropiación indirecta en inversiones referido al grado de interferencia de la medida estatal en las expectativas legítimas del inversor, desde el tratamiento en los Modelos de Acuerdos Internacionales de Inversión (AIÍ's), los AIÍ's y la jurisprudencia, en función de ofrecer elementos para su tratamiento en Cuba.

This paper has the goal to analyze and value the criteria for configuration of indirect expropriation in investments referred to interference's extension of state measure from the treatment in AIÍ's Models, AIÍ's and jurisprudence to offer elements in its treatment in Cuba.

Palabras clave: Expropiación indirecta, expectativas legítimas del inversor, AIÍ's bilaterales, Derecho Internacional de Inversiones

Key words: *Indirect Expropriation, legitimate investment backed expectations, Bilateral IIA's, International Investment Law*

Sumario

[I. Premisas necesarias](#)

[II. Expropiación indirecta y expectativas legítimas del inversor](#)

[III. Expresión de las expectativas legítimas del inversor en la expropiación indirecta en los Modelos de Acuerdos Internacionales de Inversión \(Modelos AIÍ's\), los Acuerdos Internacionales de Inversión \(AIÍ's\) y la jurisprudencia](#)

[1. Modelos AIÍ's](#)

[2. AIÍ's](#)

[3. Jurisprudencia](#)

[IV. Aproximaciones en su tratamiento para Cuba](#)

[V. Conclusiones](#)

[Bibliografía](#)

I. Premisas necesarias*

Si ciertamente la expropiación indirecta se coloca en el centro de la agenda dentro del Derecho Internacional de Inversiones, los elementos que la conforman y contribuyen a la determinación de su configuración también sobresalen por su importancia. Uno de ellos, el grado de intromisión de la medida estatal en las expectativas legítimas del inversor, constituye uno de los presupuestos que constatan su presencia. Sin embargo, deslindar su contenido y alcance es de suma complejidad debido a las diversas elaboraciones en que se muestra y el margen de incertidumbre que le rodea, con la particularidad adicional, que en su origen proviene de la doctrina de las expectativas legítimas del Derecho administrativo incorporado al Derecho Internacional de Inversiones. Acotar la magnitud de la interferencia estatal que se ha generado con la medida adoptada y que incide en las expectativas legítimas constituiría un paso de avance en relación con la subjetividad apreciable con la que se le aborda incluso en los Modelos de All's y All's más avanzados, por lo que se requiere repensar de modo teórico y práctico cómo enfrentarlo.

Cuba, con una concepción de la expropiación indirecta sustentada exclusivamente en su referencia laxa en los All's bilaterales muestra una situación más compleja, aunque no exclusiva. La disposición en los All's bilaterales que el país ha suscrito se soporta en un mero reconocimiento a la figura a través de una mención genérica, en la que no se incluyen los presupuestos comúnmente establecidos que la configuran, por lo que ante análisis del caso que se suscite, se recurrirá a la doctrina y jurisprudencia internacionales.

La omisión en los All's bilaterales cubanos de la referencia sobre la vulneración a las expectativas legítimas del inversor por el acto intromisorio del Estado, como parte de los mencionados presupuestos es total, por lo que, la identificación del rompimiento de las expectativas legítimas del inversor por la interferencia estatal en el caso cubano, deberá enmarcarse al incumplimiento del acto-promesa del Estado bajo el sistema de autorización gubernativa para la inversión foránea vigente. Analizar el alcance y límites de aplicación de la doctrina y práctica internacionales al respecto en el ámbito convencional y jurisprudencial internacional en pos de proveer al país de elementos que pueda utilizar de referentes en su defensa ante una invocación de expropiación indirecta por quebrantamiento de expectativas legítimas de un inversor extranjero constituyen el propósito de las presentes líneas.

* Doctora en Ciencias Jurídicas por la Universidad de la Habana, Licenciada en Derecho, Diplomada en Administración Pública, Asistencia y colaboración económica; sociedades mercantiles; seguros; negociaciones comerciales y en Derecho y gestión consular. Correo electrónico: tahimi8375@gmail.com, ORCID: 0000-0003-3727-8607.

II. Expropiación indirecta y expectativas legítimas del inversor

Coincidiendo con las posturas de Esis Villarroel y Faccio la presencia de expropiación indirecta, se constata como señala la primera *"cuando una medida o un acto gubernamental (de acción o de omisión) de alguna manera 'prive' al inversor de su inversión, sin que pierda, al menos formalmente hablando, el título legal que lo acredite como propietario"*¹, y agrega: *"responden a medidas estatales que causan un detrimento importante en el valor económico de la inversión foránea, sin que medie un título formal de privación del Derecho de propiedad, al punto de resultar privado el inversionista del uso y goce de los beneficios que ésta puede producirle, y sin la recepción de una compensación ofrecida por el Estado receptor"*². A la vez, Faccio señala *"a diferencia de la expropiación directa, en la indirecta el estado no tiene una intención manifiesta de privar al inversor sustancialmente de sus derechos o de afectar formalmente su titularidad, sino de afectar la capacidad de ejercer tales derechos en términos prácticos"*³.

De modo que, la génesis del quebrantamiento de las expectativas legítimas del inversor asociadas a la expropiación indirecta al día de hoy han de ser vinculadas a la sentencia de Penn Central⁴ y a uno de los elementos de su test tripartito: la extensión de la interferencia en relación a las expectativas económicas razonables de la inversión del particular. Sin embargo, en aquel entonces, la Corte Suprema norteamericana lo interpretó de variadas formas: *"(...) una cuando se considera (...) si la razonabilidad del reclamo del particular respecto de su detrimento económico – descansa en una expectativa de que el Estado (...) no hubiera privado de la propiedad al dueño; otra (...) en si la normativa cuestionada permite o no al particular realizar algún uso razonable de su recurso tangible y en una tercera*

Fecha de recepción del original: 1 de septiembre de 2023. Fecha de aceptación de la versión final: 27 de noviembre de 2023.

¹ESIS VILLARROEL, I. S.: Expropiación de inversiones foráneas: potenciales litigios y arbitraje de inversión [en línea], Dirigida por: Dr. D. Carlos A. Esplugues Mota Catedrático de Derecho Internacional Privado. Tesis Doctoral, Universidad de Valencia, España, 2012, p. 223, [consultado: 08/01/2022], Disponible en: <https://mobiroderic.uv.es/handle/10550/24838>

²Ibidem, p. 229

³FACCIO, S.: Expropiación indirecta en el Derecho Internacional de Inversiones, entre los poderes regulatorios del Estado y la protección del inversor. Editorial Científica Napoli, Italia, 2020, p.100, ISBN 978-88-9391-800-8.

⁴La Sentencia de la Corte Suprema de EEUU Penn Central Transportation Co vs City of New York de 1978 marcó un modo de concebir las expropiaciones de modo general, aún cuando nació vinculada a actos regulatorios del Estado particularmente. Sus análisis basados en determinados factores han sido incorporados a los AIÍ's desde entonces y hasta la actualidad. Vid. Disponible en: http://www.onebriefs.com/cases/property/penncentral_nyc.htm

acepción de este factor, la Corte equipara “expectativas razonables” con “Propiedad”⁵.

Sin embargo, su disposición en el conocido fallo aunque no de modo idéntico encuentra resonancia en el presente, en tanto, el análisis pasa por el tamiz de la magnitud del incumplimiento por el Estado de su compromiso, pues sobre él es que se conforman las expectativas. Como destacan Dolzer y Schreuer: “(...) *Todas las expectativas del inversor son destruidas si la inversión es tomada sin una adecuada compensación*”⁶, en tanto, las expectativas se conciben a partir de las afectaciones que para el inversionista se generen ante la vulneración de la promesa estatal hecha, y la imposibilidad de poseer alternativas para el uso, disfrute y disposición de la inversión realizada.

Según Esis Villarroel: *“las legítimas expectativas no se refieren a la confianza general que tiene el inversor en el momento inicial de la inversión, sino a aquella generada por las declaraciones y acciones del Estado anfitrión sobre la base de las cuales el inversionista considera que obtendrá ciertos beneficios económicos o regulatorios especiales”*⁷. A la vez, añade que de 63 laudos revisados: *“se obtuvieron cuatro elementos relevantes y comunes respecto del análisis de las legítimas expectativas, que corresponden a: (i) la limitación temporal de las legítimas expectativas: creadas al inicio y, en ciertas oportunidades, durante la ejecución de la inversión; (ii) la limitación material de las legítimas expectativas: la específica actuación estatal que las generó; (iii) el examen de la conducta del inversionista: el deber de debida diligencia, y (iv) la privación sustancial de la propiedad como elemento identificador de las expropiaciones indirectas”*⁸.

Por su parte, Fernández Masiá señala: *“(....)La generación de estas legítimas expectativas ha de proceder o bien de un compromiso específico o bien del conjunto de normas jurídicas que, aunque no han sido dirigidas específicamente a un inversor*

⁵DELAVEAU SWETT, R. “La Regulación Expropiatoria en la Experiencia Norteamericana” [en línea], en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33, N° 3, Santiago, Chile, diciembre 2006, [consultado: 26/08/2019], Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372006000300001&script=sci_arttext, p. 423

⁶DOLZER, R. y SCHREUER, Ch.: *Principles of International Investment Law*, Chapter VI Expropriation [en línea], noviembre 2012, 2nd Edition, Oxford University Press, p.98, [consultado: 15/12/2020], ISBN 9780199651795, Disponible en: <https://opil-ouplaw.com/peacepalace.idm.oclc.org/view/10.1093/law/9780199651795.001.0001/law-chapter-1?print=pdf>

⁷ESIS VILLARROEL, I. S., DE ABREU NEGRÓN, M. G. y BRICEÑO OLIVARES, G. J. “El análisis de las legítimas expectativas en la identificación de las expropiaciones indirectas tras una década de práctica arbitral (2010-2020)” en *Revista Derecho del Estado*, N.º 53, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, septiembre-diciembre de 2022, p. 384.

⁸Ibidem, p. 386.

en particular, han sido adoptadas con el fin de inducir a realizar la inversión y en las que el inversor extranjero se basó para hacerla (.....)⁹. A la vez destaca que para el análisis habrá de tenerse en cuenta junto a la convicción subjetiva del inversor en el momento de realizar la inversión(...) que la generación de la expectativa haya sido razonable en el caso concreto, siendo especialmente relevante en este caso tomar en consideración las posibles representaciones realizadas por el Estado para inducir a realizar la inversión”¹⁰.

Paralelamente Dolzer y Schreuer expresan que: “(...)el marco legal provisto por el Estado anfitrión será fuente de expectativas de parte del inversor. (...) Basado en el nivel que el estado de derecho fue transparente y no violó los estándares mínimos, un inversor podrá convencer fuertemente al Tribunal que la propia aplicación de un derecho dejó una expropiación. Esta posición es consistente con el poder del estado anfitrión para aceptar y definir los derechos adquiridos por el inversor en el tiempo de la inversión”¹¹.

Mientras López Escarcena manifiesta que las expectativas: “(...) pueden tener una naturaleza legal, nacional o internacional, o bien una naturaleza no legal, pudiendo por tanto encontrarse los (...) compromisos o declaraciones en un tratado, una ley, una licencia o permiso, o incluso un folleto de inversión. Para ser legítimas, las expectativas del inversionista deben ser razonables”¹².

Asimismo, Trevol Zeyl refiere que a las expectativas legítimas se le observa de tres (3) modos: (...) derivadas de la confianza del inversor extranjero en la conducta específica del Estado anfitrión, usualmente mediante representaciones oral o escritas o compromisos hechos por el Estado anfitrión relativos a la inversión. Confianza típicamente que se toma de la forma de hacer la inversión inicial o la expansión de una ya existente. (...) Segunda, los Tribunales han referido las legítimas expectativas al marco administrativo y legal predecible y estable que encuentra certeza en los estándares mínimos, incluyendo la consistencia y transparencia en la decisión hecha. Tercera, en el nivel más general, las legítimas expectativas pueden ser usadas para referirse a la expectativa que la conducta

⁹FERNÁNDEZ MASIÁ, E. “España ante el arbitraje internacional por los recortes a las energías renovables: una representación en tres actos, por ahora” en *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2017), Vol. 9, Nº 2, p. 671, parr 20, [consultado: 15/12/2020], ISSN 1989-4570. Disponible en: <https://doi.org/10.20318/cdt.2017.3895>

¹⁰Ibidem, p.671, parr 21.

¹¹DOLZER, R. y SCHREUER, Ch., ref.7, p. 99, numeral 4d).

¹²ALVAREZ ZARATE, J M. y ZENKIEWICZ, M.: *El derecho internacional de las inversiones: desarrollo actual de normas y principios*, LÓPEZ ESCARCENA, S.: *Capítulo XVII: La expropiación condicionada en los Tratados de inversión*, Primera Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, octubre 2021, p. 387.

subsecuente del Estado anfitrión hacia la inversión, será justa y equitativa (...) ¹³. Unido a ello acota que el modo de incorporarse el análisis sobre las expectativas legítimas por los Tribunales ha sido bajo los requisitos de transparencia y libre de ambigüedad seguidos en la decisión TECMED, los que se convertirían en el elemento-llave del estándar de TJE, como deber de los Estados anfitriones de mantener el marco de estabilidad legal y de negocios ¹⁴.

En el mismo sentido, y coincidiendo con lo expresado por López Escarcena: *“Todo inversionista extranjero aspira a encontrar un marco legal y administrativo claro, estable y predecible en el Estado anfitrión, que sea implementado de manera transparente y coherente por sus órganos. Este deseo va necesariamente acompañado de la expectativa que dichas autoridades van a cumplir con las obligaciones internacionales y otros compromisos contraídos por el Estado correspondiente, a fin de promover la inversión extranjera”* ¹⁵, (...) el incumplimiento de las expectativas legítimas no basta por sí mismo para establecer que un Estado expropió a un inversionista, necesariamente se requiere que haya una privación de su propiedad para que pueda concluirse que la/s medida/s respectiva/s tiene/n un carácter expropiatorio ¹⁶. A ello, se adiciona la existencia de una debida diligencia del inversionista y las limitaciones de las expectativas legítimas tanto temporal (enmarcadas en las iniciales o las generadas en la ejecución de la inversión) como material (a una actuación específica del Estado).

Por su parte, Kethireddy explica que: *“(...) aplicado a la ley de inversiones, la doctrina ha sido entendida para crear protecciones para las expectativas sustantivas de los inversores extranjeros (el derecho hacia un particular marco legal de estabilidad) tanto como para sus expectativas procesales (el derecho hacia un particular tipo de conducta del Estado en la legislación o regulación)”* ¹⁷.

Como se aprecia, en síntesis, los autores concuerdan en que las expectativas legítimas suelen discurrir en el ámbito de lo subjetivo al identificarse con los juicios, ideas que han sido tenidas en cuenta por el inversor para su decisión de invertir, a partir de las declaraciones, garantías o compromisos orales o escritos asumidos por el Estado anfitrión en relación con la inversión, y que incluyen los derechos de uso, disfrute y disposición, así como los beneficios que recibirá por su explotación. Ante el quebrantamiento de aquellas por los entes estatales, los inversores podrán alegar

¹³ZEYL, T. "Charting the Wrong Course: The Doctrine of Legitimate Expectations in investment Treaty Law" en *Alberta Law Review*, vol. 49, no. 1, Canadá, July 2011, pp. 207 y 208.

¹⁴Ibidem, p. 221.

¹⁵ALVAREZ ZARATE, J M. y ZENKIEWICZ, M., S., ref. 13, p. 390.

¹⁶ALVAREZ ZARATE, J M. y ZENKIEWICZ, M., S., ref. 13, p. 387.

¹⁷KETHIREDDY, S. "Still the law of nations: Legitimate expectations and the sovereigntist turn in international investment law" en *Yale Journal of International Law*, 44, no. 2, Summer 2019, p. 323.

expropiación indirecta, siempre que demuestren que lo acontecido no era posible preverlo por un inversor experimentado y que se ha materializado una privación *de facto*.

Por otra parte, no se ciñen sólo a un Tratado sino que pueden ser constatadas en la ley, en un acto regulatorio del Estado, etc, pero caracterizándose en cualquiera de los casos por ser razonables. Razonabilidad que significa que el inversionista actúa con la debida diligencia de cualquier empresario de experiencia como para acertar cuando manifiesta que han sido vulneradas sus expectativas, tanto las iniciales, como aquellas que sobre la base de las actuaciones del Estado se gestaron en la ejecución de la inversión, como por ejemplo, la aprobación de nuevas concesiones en una inversión de un yacimiento después de aprobada esta, siendo posteriormente revocadas¹⁸. No es casual, que los Tribunales ahonden como también defiende López Escarcena en la existencia del necesario marco administrativo preciso, estable y transparente como mecanismo de evitar la vulneración de las expectativas legítimas, en tanto, al construirse bajo dicho marco, quedarán cerradas las brechas para otras expectativas diferentes que no se correspondan con lo dispuesto en aquel.

Sustentadas en la doctrina del carácter inequívoco que el Derecho norteamericano postula, se aplicará la responsabilidad del Estado por expropiación indirecta si el funcionario o entidad que ha adoptado la medida “tuvo la autoridad real para hacer una promesa a dicho inversor en cuanto al trato regulatorio a futuro, hizo la promesa de manera clara e inequívoca así como conforme a los requisitos procesales pertinentes para celebrar contratos entre inversor y Estado, y con la intención de asumir ese compromiso particular con respecto al trato regulatorio a futuro con el inversor”¹⁹. No obstante, el Derecho norteamericano señala que ello no puede implicar la abstención completa de utilizar el poder soberano del Estado a futuro, excepto que del propio trato con el inversor resulte esa manera inequívoca de hacerlo.

Asimismo, no basta que el inversionista posea sus expectativas sobre la base de lo que es evidente en el momento inicial de su inversión, sino que debe tener la diligencia suficiente como para prever que existe una facultad de regular del Estado

¹⁸ Vid. Laudo CIADI Caso No. ARB/(AF)/09/1, Gold Reserve Inc. v. República Bolivariana de Venezuela [en línea], párr 579, [consultado: 18/01/2023], Disponible en: <http://www.italaw.com/cases/2727>

¹⁹ JOHNSON, L Y VOLKOV, O. “Responsabilidad estatal por cambios regulatorios: cómo las reglas de inversión internacional invalidan el Derecho interno” [en línea], *Boletín trimestral sobre el derecho y la política de inversiones desde una perspectiva del desarrollo sostenible*, Tomo 5, No. 1, Ginebra, Suiza, 2014, p.4, párr. tercero, [consultado: 04/01/2018], Disponible en: http://www.iisd.org/pdf/2014/iisd_itn_jan_2014_es.pdf

anfitrión permanente que puede implicar modificaciones en el marco legal u otras distinciones a él otorgadas en el comienzo, por lo que deberá anticipar circunstancias y readaptarlas a su entorno. Al respecto, en *Phillips Morris vs Uruguay* se expresó que *"dados los poderes regulatorios del Estado (...) el inversor debe indagar con anticipación las perspectivas de un cambio en el marco regulatorio a la luz de los cambios prevalecientes en ese momento o razonablemente esperados en las condiciones económicas y sociales del Estado anfitrión"*²⁰.

Desde dicha perspectiva el gobierno argentino defendió en *Metalpar S.A. y Buen Aire S.A. vs La República Argentina* que: *"Metalpar no puede argumentar que tenía la expectativa legítima de que, frente al colapso económico, social e institucional más grave en la historia del país, su inversión no se vería afectada en ninguna medida y el orden jurídico que regula las relaciones contractuales entre particulares sufriría ciertas readecuaciones"*²¹. Como manifiesta Fernández Masía: *"(...) de ningún modo, los derechos otorgados al inversor pueden suponer un compromiso del Estado de no modificar su legislación, incluso si ello supone un menoscabo de los beneficios esperados por el inversor"*²².

Por su parte, en *El Paso Energy International Company vs La República Argentina* el Tribunal argumentó: *"(...) que la noción de "expectativas legítimas" es un concepto objetivo, que surge de equilibrar los intereses y los derechos, y que varía según el contexto (...) las expectativas legítimas no pueden limitarse a las expectativas legítimas del inversor, sino que deben corresponderse con las expectativas objetivas que se pueden deducir de las circunstancias con la debida consideración de los derechos del Estado. En otras palabras, debe lograrse un equilibrio entre las expectativas legítimas del inversor extranjero a obtener un retorno justo sobre su inversión y el derecho del Estado receptor de regular la economía al servicio del interés público"*²³. Se retorna al examen necesario de la razonabilidad de las expectativas.

²⁰ Laudo CIADI No. ARB/10/7, *Philip Morris Brands SÀRL, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. vs La República Oriental del Uruguay*, [en línea], párr 426, [consultado: 26/08/2019], Disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw7595.pdf>

²¹ Laudo sobre el fondo CIADI Caso No. ARB/03/5, *Metalpar S.A. y Buen Aire S.A. vs La República Argentina* párr 123, [consultado: 10/02/2023], Disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0515.pdf>

²² FERNÁNDEZ MASIÁ, E. "Hacia la creación de un Tribunal Internacional de Inversiones", *Diario La Ley*, No. 8650, 2015, Universidad de La Rioja, España, p.13, [consultado: 18/06/2019], ISSN 1989-6913, Disponible en: <https://dialnet.unirioj.es/servlet/articulo?codigo=5252822>

²³ Laudo CIADI No. ARB/03/15, *El Paso Energy International Company vs La República Argentina*, [en línea], párrs 356 y 358, [consultado: 01/08/2019], Disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0271.pdf>

Sin embargo, bajo tal minuciosidad o análisis no se concibe el contenido de las expectativas del inversionista en los Modelos de All's como en los propios All's como *infra* se observa, a modo de determinar la magnitud de la interferencia y su alcance para la configuración de una expropiación indirecta. Así pues, aquellos textos que lo han reflejado, lo han hecho de diversas maneras, como un acercamiento al presupuesto, pero sin lograr una acotación sobre el mismo que coadyuve a desentrañar la maleza que le circunda para identificar fácticamente que ha existido una vulneración a las expectativas del inversor con el acto intromisorio estatal.

III. Expresión de las expectativas legítimas del inversor en la expropiación indirecta en los Modelos de Acuerdos Internacionales de Inversión (Modelos All's), los Acuerdos Internacionales de Inversión (All's) y la jurisprudencia

Como apunta Fernández Masiá muchos de los All's responden a patrones ya preestablecidos en su redacción y *"(...) la estructura y contenido (...) responde a una diferenciación entre los aspectos sustantivos y procesales de protección. (...), que incluyen (...) una serie de estándares clásicos de tratamiento, tanto de tipo absoluto como relativo como (...) la protección del inversor frente a la expropiación (...)"*²⁴. *"(...)*El tenor y contenido de este tipo de estipulaciones suelen ser el reflejo de lo ya aceptado tradicionalmente en el derecho internacional consuetudinario"²⁵.

Considerando los elementos esbozados sobre las expectativas legítimas y su quebrantamiento en el acápite previo, una ojeada de su expresión en instrumentos jurídicos y jurisprudencia constatará su escaso abordaje y desarrollo en el presente así como la réplica de unos textos a otros.

1. Modelos All's más avanzados

Los Modelos All's más avanzados en relación con el tratamiento de la expropiación indirecta en el período del 2000 al 2022 y con acceso disponible son: el norteamericano²⁶ del 2012, serbio²⁷ del 2014, noruego²⁸ e indio²⁹ del 2015,

²⁴FERNÁNDEZ MASIÁ, E. "Expropiación indirecta y arbitraje en inversiones extranjeras" en *Revista internacional de arbitraje* N°:7, jul.-dic./2007, pp.19 y 21.

²⁵Ibidem, p. 23.

²⁶Modelo de EEUU Acuerdo Bilateral de Inversiones 2012 [en línea], artículo 6 en relación con Anexos A y B, pp.8, 40 y 41, [consultado: 08/12/2020], Disponible en: <http://www.italaw.com/sites/default/files/archive/ita1028.pdf>

²⁷Modelo Serbio de Acuerdo Bilateral de Inversiones 2014[en línea], artículo 6, p.6, [consultado: 26/03/2018], Disponible en: <http://investmentpolicyhub.unctad.org/Download/TreatyFile/4791>

colombiano³⁰ del 2017, el eslovaco³¹, neerlandés³², luxemburgués-belga³³ y marroquí³⁴ de 2019, el canadiense del 2021 e italiano³⁵ del 2022. Sin embargo, en cuanto al presupuesto para la conformación de la expropiación indirecta referido al grado de intromisión en las expectativas legítimas del inversor lo excluyen el colombiano, el neerlandés y el italiano.

La redacción sobre el citado presupuesto en dichos textos es muy similar, excepto en el indio y el marroquí. Así bajo la expresión de determinar el grado en que la acción gubernamental, medida o serie de medidas interfiere con las expectativas distintivas y razonables del inversor para constatar presencia de expropiación indirecta se destacan los Modelos norteamericano, serbio, noruego, eslovaco, luxemburgués-belga y canadiense. El norteamericano es el único que utiliza la frase "acción gubernamental", mientras que el resto utiliza medida o serie de medidas, elaboración que constituye, a juicio de la que suscribe, la más completa y atinada. Por una parte, se resalta la inclusión en el análisis de la expropiación indirecta progresiva o constructiva en el supuesto que se evidencie, a la vez que se asume el término medida conforme el artículo 2 del Anexo de la Resolución de la AGNU sobre Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos³⁶ y que comprende tanto la acción como la omisión que realiza el Estado en su actuación.

²⁸Model BIT of The Kingdom of Norway 2015[en línea], artículo 6, pp. 6 y 7, [consultado: 16/11/2016], Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/3350/download>

²⁹Indian Model BIT 2015, [en línea], artículo 5, pp.7 y 8, [consultado: 03/09/2019], Disponible en: http://www.bilaterals.org/IMG/pdf/model_text_for_the_indian_bilateral_investment_treaty.pdf

³⁰Modelo Colombiano de Acuerdo Bilateral de Inversiones 2017[en línea], artículos sin número sobre Expropiación y compensación por expropiación, pp. 9 y 10, [consultado: 26/09/2021], Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/6083/download>

³¹Modelo Eslovaco 2019 [en línea], artículo 7, pp. 5 y 6, [consultado: 08/12/2020], Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5917/download>

³²Modelo Neerlandés de Acuerdo Bilateral de Inversiones 2019 [en línea], artículo 12, pp.9 y 10, [consultado: 08/12/2020], Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5832/download>

³³Modelo luxemburgués-belga de Acuerdo Bilateral de Inversiones 2019 [en línea], artículos 7 y 8, p.11, [consultado: 08/12/2020], Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/202019/download>

³⁴Modelo Marroquí 2019 [en línea], art 7, pp. 5 y 6, [consultado: 07/11/2021], Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5895/download>

³⁵Modelo Italiano 2022[en línea], artículo 9 en relación con Anexo II, pp.7, 8 y 23, [consultado: 05/10/2022], Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-file/6438/download>

³⁶Vid. ONU, Document A/RES/56/83, Anexo a la Resolución de la AGNU adoptada el 12 de diciembre de 2001 sobre Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos[en línea], art.2, p.2, [consultado: 11/08/2022], Disponible en: <https://daccess-ods.un.org/tmp/9318798.18439484.html>

Al mismo tiempo, se destaca el énfasis en los Modelos *ut supra* citados en calificar a las expectativas como distintivas y razonables, entendiéndose el primer adjetivo en la acepción de claras, precisas, inconfundibles e incluso inequívocas como vestigio de la doctrina del carácter inequívoco del Derecho norteamericano, con lo que no se dejan dudas de los juicios, ideas del inversor construidas bajo los compromisos que se hicieron por el Estado anfitrión. En cuanto a razonables, en tanto deberá existir una correspondencia de esas expectativas con el compromiso asumido por el Estado, es decir, la idea sobre la inversión por parte del inversionista se ha de sustentar en dichos compromisos (debida diligencia).

En cuanto al modelo indio en su incorporación del citado presupuesto se distancia del resto de los Modelos en relación a la redacción y al contenido e introduce formulación bajo huella de la doctrina del carácter inequívoco del derecho norteamericano, y establece como criterio para que se configure la expropiación indirecta que la medida adoptada por una Parte infrinja el compromiso previo asumido de forma escrita con el inversor ya sea por contrato, licencia u otro documento legal. Sin duda alguna, esta elaboración se modela hacia una mayor acotación sobre el tema de las expectativas, aún cuando no las menciona, pues las enmarca, en el hecho de que la medida estatal infrinja el compromiso asumido con el inversor ya sea por Contrato (pudiera en tal caso estarse refiriendo al llamado Contrato de Estado³⁷, licencia que circunscribe a autorizaciones que requiera la inversión como licencias ambientales, de exportación, de importación, etc y otro documento legal, con lo cual amplía el diapasón de posibles compromisos del Estado con el inversor, postura que si bien beneficia al inversionista no se comporta de igual modo para el Estado, que habrá de estar alerta ante cualquier revocación que realice de compromisos asumidos en documentos por él emitidos en relación con la inversión así como de los documentos que expida desde sus diferentes instancias contrayendo obligaciones con el inversor.

Por otra parte, el Modelo marroquí ciñe el referido presupuesto al grado en que la medida o serie de medidas en cuestión socava las expectativas legítimas del inversor. Con esta formulación se enmarca la presencia de expropiación indirecta bajo este presupuesto, pues de forma expresa con el verbo socavar se transmite la idea que la medida estatal ha quebrantado, vulnerado las expectativas del inversor,

³⁷Según el Dr. Boutin, el contrato de estado: (...) “Es un contrato cuya naturaleza se discute si es de derecho internacional privado o de derecho internacional público. (...) es el acuerdo donde el Estado recibe una inversión y esa inversión sobre infraestructura de interés público de orden estadual o de transferencia de dinero, o de transferencia de tecnología, está sujeta a unas garantías (...) Vid. BOUTIN ICAZA, G. “De los Contratos de inversión extranjera y la expropiación indirecta en el marco del arbitraje de inversión”, Conferencia dictada el 15 de noviembre de 2022 en el Centro de Capacitación e Investigación de la Procuraduría de la Administración, Dra. Alma Montenegro de Fletcher, Procuraduría de la Administración, Departamento de Documentación Jurídica e Investigación, Primera Edición, Panamá, p. 20

por ende, si lo ha hecho, ha dado al traste de algún modo con la inversión en una magnitud que no permite retornar al estado inicial para mantener sin afectaciones dichas expectativas.

Asimismo, se utiliza la expresión expectativas legítimas calificando las mismas como evidentes, indiscutibles, legales. Se retorna a la misma idea de razonabilidad esgrimida en los otros Modelos: han de emerger de las promesas estatales según lo acordado y no bajo el libre deseo del inversionista o incluso de expectativas a futuro que pudieran generarse a partir de la ejecución de la propia inversión, excepto, que aún no siendo iniciales estas resulten, de igual modo, evidentes a través de compromisos posteriores del Estado con el inversor.

En resumen, del recorrido por los Modelos de acuerdos entre el 2000 al 2022, se constata la exclusión en la mayoría de los textos del presupuesto para la configuración de la expropiación indirecta por vulneración de las expectativas legítimas, asociado a la magnitud de la intromisión estatal que dan al traste con las mencionadas expectativas, sin embargo, en aquellas que lo incorporan sostienen una inexistencia de elementos cuantitativos y cualitativos para su determinación. De modo que, en cualesquiera de las elaboraciones examinadas sobre el presupuesto del grado de interferencia de la medida estatal en las expectativas del inversor se constata la necesidad de que muestre una magnitud de afectación de la medida en las expectativas; que tal daño se dirija contra evidentes expectativas del inversor asentadas en el compromiso hecho por el Estado, lo cual implica que ha de probarse que esas expectativas se corresponden con la promesa asumida por aquel con el inversionista y su inversión, expresada en un contrato, licencia u otro documento legal, premisa sobre la que directamente se pronuncia el Modelo indio sin detenerse en la expectativas del inversor, es decir, obvia la subjetividad que pueda acompañar a estas y se centra en el incumplimiento sobre pruebas inequívocas que lo muestran: contrato, licencia u otro documento legal.

Esta perspectiva de redacción, pareciese ser más coherente por enfocarse hacia hechos objetivos y no basarse en el análisis subjetivo habitual que se realiza en este presupuesto. Quedaría entonces centrarse, en el caso de los otros Modelos en acotar la magnitud de la intromisión para considerar si se ha dañado, afectado las expectativas del inversor. Para esta autora una opción a defender podría ser asociarla al por ciento del impacto económico de la medida, en tanto, ello tiene una expresión directa en la expectativa económica de cualquier inversor, pues las utilidades esperadas que concibió para dicha inversión en determinado año se vendrían abajo y con ello una de las tantas expectativas que erigió sobre la inversión. De otro modo, si se produce la privación de la inversión de modo indirecto en relación con las expectativas cual es el objeto de estas líneas, se provocaría similar resultado en las expectativas, pues, al privarle de su uso, goce o disposición

de la inversión, le será imposible llevar a vías de hecho la ejecución de la misma según sus pronósticos.

2. All's

Particularmente en los All's el presupuesto ha sido establecido por unos pocos textos convencionales y sin una formulación homogénea. Como advierte López Escarcena "(...) *solo algunos tratados de inversión han incluido explícitamente el estándar de respeto de las expectativas legítimas en sus cláusulas de protección contra la expropiación. (...) Excepcionalmente, algunos tratados incluso agregan que la razonabilidad de las expectativas del inversionista extranjero depende de la naturaleza y extensión de la medida respectiva, de si el Estado anfitrión otorgó por escrito al inversionista garantías jurídicamente vinculantes, o de la potencialidad regulatoria del sector relevante correspondiente*"³⁸.

Al respecto, conviene destacar que si bien algunos países han seguido la impronta de sus Modelos de All's y por ende incorporado el precitado presupuesto, otros, después de adoptado el Modelo no han rubricado All's, sin embargo, se constata que previamente han incorporado a algunos de sus textos convencionales el presupuesto relativo a las expectativas del inversor. Por otra parte, se muestra un tercer escenario en el que naciones aún después de acogido sus Modelos, no han asumido la provisión dispuesta sobre el presupuesto en el Modelo y lo excluyen. Así pues, bajo tal diversidad como *infra* se aprecia, se vislumbra tendencia intencionada de ahondar en el presupuesto y su acotación, a modo de su incorporación como criterio a considerar para la configuración de la expropiación indirecta, a la vez que se busca realizar análisis más objetivo del mismo.

Si ciertamente, apenas dos (2) de los Modelos de inversión adoptados por los países de la UE incorporan el presupuesto sobre el grado de interferencia en las expectativas legítimas del inversor, las naciones miembros lo incorporan más prolíficamente desde los textos convencionales de los All's de forma independiente tal y como sucede en países ubicados en otras latitudes.

Las formulaciones más comunes disponen para constatar la presencia de expropiación indirecta la demostración del grado de interferencia de la medida o serie de medidas en las expectativas razonables y distintivas del inversor. Estos son los casos de los All's bilaterales de República Checa con Canadá³⁹ en el 2009, que

³⁸ALVAREZ ZARATE, J M. y ZENKIEWICZ, M., S., ref. 6 p. 388.

³⁹Vid. APPRI entre La República Checa y Canadá, Artículo VI vinculado al Anexo A, pp.8 y 23, Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/606/download>

se aleja del Modelo Checo de 2016 y se acoge al Modelo Canadiense de 2004⁴⁰; el de la India con Eslovenia⁴¹ y Colombia⁴²; los de Canadá con Moldova⁴³, Rumania⁴⁴ y Jordania⁴⁵; el de EEUU con Ruanda⁴⁶; el de Serbia con Turquía⁴⁷; el de Marruecos con Japón⁴⁸; el de Colombia con Emiratos Árabes Unidos (EAU)⁴⁹; los de Perú con Canadá⁵⁰ y Japón⁵¹ y el de Uruguay con Australia⁵². Sin embargo, esta redacción sostiene una ambigüedad que lejos de coadyuvar a la determinación del presupuesto y por ende de la probable expropiación indirecta, confunde, en tanto, no se califica o limita el grado de interferencia, ello implica entonces que cualquier interferencia a las expectativas, aún a nivel mínimo implicará que existe expropiación indirecta. ¿Cómo medir o identificar la gradación de la interferencia? Sobre qué elementos?

Paralelamente, existen otras elaboraciones que aunque similares presentan modificaciones en razón del calificativo de las expectativas, que vale la pena examinar por la connotación que en el orden técnico pueden derivar, pues no implican lo mismo expectativas distintas, distinguibles o inequívocas que distintivas o definidas. En esta redacción se destacan los AI's bilaterales de Uruguay con EAU⁵³

⁴⁰ Vid. Canadá Model FIPA 2004, Anexo B.13(1), p.21, Disponible en: <http://www.italaw.com/documents/Canadian2004-FIPA-model-en.pdf>

⁴¹ Vid. APPRI India y Eslovenia, Artículo 6 y Protocolo de interpretación de la expropiación, pp. 5, 6 y 15, Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/1598/download>

⁴² Vid. APPRI India y Colombia, Artículo 6, p. 8, Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/796/download>

⁴³ Vid. APPRI entre Moldova y Canadá, Artículo 10 y Anexo B10, pp. 16 y 45, Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5806/download>

⁴⁴ Vid. APPRI entre Rumanía y Canadá, Artículo VIII y Anexo B, pp. 10 y 25, Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/3503/download>

⁴⁵ Vid. APPRI entre Jordania y Canadá, Artículo 13 y Anexo B.13(1), pp. 18 y 25, Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/617/download>

⁴⁶ Vid. APPRI entre EEUU y Ruanda, Artículo 6 y Anexo B, pp. 8, 9 y 39, Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/2241/download>

⁴⁷ Vid. APPRI entre Serbia y Turquía, Artículo 6, pp. 6 y 7, Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/6130/download>

⁴⁸ Vid. APPRI entre Marruecos y Japón, Artículo 9 y Anexo relacionado, pp. 7, 8 y 17, Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5908/download>

⁴⁹ Vid. APPRI entre Colombia y EAU, Artículo 7, p. 7, Disponible en: <http://investmentpolicyhub.unctad.org/Download/TreatyFile/5668>

⁵⁰ Vid. APPRI entre Perú y Canadá, Artículo 13 y Anexo B.13(1), pp.14, 15, y 20, Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/626/download>

⁵¹ Vid. APPRI entre Perú y Japón, Artículo 13 y Anexos III y IV, pp.13, 118 y 119, Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/1733/download>

⁵² Vid. APPRI entre Uruguay y Australia, Artículo 7 y Anexo B, pp. 6 y 18, Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5853/download>

⁵³ Vid. APPRI entre Uruguay y EAU, Artículo 8 y Anexo, pp. 9 y 23, Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5813/download>

y los de Colombia con Reino Unido⁵⁴, China⁵⁵ y Perú⁵⁶. ¿Qué significan entonces expectativas distintas, precisas o definidas?

Unido a las interrogantes que las formulaciones previas aludidas generan respecto al presupuesto, se adicionan otras a partir de redacciones más específicas que varios países utilizan. Así concretamente, Irán para dos de sus All's bilaterales: los suscritos con Hungría⁵⁷ y con Eslovaquia⁵⁸, dispone el grado en que la medida o serie de medidas interfiere con expectativas distintas y razonables de la inversión surgidas a raíz del compromiso preferente obligatorio explícito escrito directamente de la Parte Contratante y específicamente para el inversor. Asimismo, la India en sus All's bilaterales firmados con la República de Kirguiza⁵⁹ y Belarús⁶⁰ manifiesta que se configurará expropiación indirecta si una medida de una Parte rompe el compromiso preferente obligatorio explícito escrito con el inversor por contrato, licencia u otro documento legal.

Por su parte en el All bilateral de Colombia con Francia⁶¹ se introdujo el presupuesto bajo la impronta del Modelo de Inversión Colombiano del 2011 y el distanciamiento del Modelo francés. En este se realizaron algunos cambios en cuanto a la concepción común del presupuesto y lo bifurcó en dos paralelamente: uno el referido a las expectativas del inversor y el otro sobre el grado de interferencia. En cuanto al primero, enmarca el hecho de demostrar las consecuencias de la medida en las expectativas del inversor y no el nivel de interferencia en las expectativas, en un intento de lograr mayor precisión que otros textos de All's bilaterales. Sobre el segundo señala que se refiere al nivel de interferencia en el derecho de propiedad del inversionista, lo que se concreta en el uso, disfrute y disposición de la inversión y no lo circunscribe a las expectativas del inversor como usualmente se establece.

⁵⁴ Vid. APPRI entre Colombia y Reino Unido, Artículo VI, p.9, Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/3253/download>

⁵⁵ Vid. APPRI entre Colombia y China, Artículo 4, p. 4, Disponible en: <http://investmentpolicyhub.unctad.org/Download/TreatyFile/720>

⁵⁶ Vid. APPRI entre Colombia y Perú, Artículo 11 y Anexo C numeral 3, pp. 15 y 61, Disponible en: <http://investmentpolicyhub.unctad.org/Download/TreatyFile/798>

⁵⁷ Vid. APPRI entre Hungría e Irán, Artículo 5, pp. 4 y 5, Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/6425/download>

⁵⁸ Vid. APPRI entre Eslovaquia e Irán, Artículo 6, pp. 10 y 11, Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/3601/download>

⁵⁹ Vid. APPRI India y República Kirguiza, Artículo 5, pp. 8 y 9, Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5993/download>

⁶⁰ Vid. APPRI India y Belarús, Artículo 5, pp. 11 y 12, Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5724/download>

⁶¹ Vid. APPRI entre Francia y Colombia, Artículo 6, pp. 4 y 5, Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/4771/download>.

Al mismo tiempo, los AII's bilaterales entre Argentina y Japón⁶² y el de Chile con China⁶³ manifiestan presencia de expropiación indirecta asociada al presupuesto objeto de las presentes líneas cuando el grado en el cual la acción gubernamental interfiere en las expectativas distintivas y razonables de la inversión. A su vez, acotan que para mayor certeza sobre si las expectativas de inversión de un inversor son razonables depende de la magnitud relevante de factores como: si el gobierno otorgó al inversor por escrito garantías jurídicamente vinculantes, y la naturaleza y grado de la regulación gubernamental o de la potencialidad regulatoria del sector relevante. Como se observa se trata de proveer al presupuesto de elementos para determinar la interferencia en las expectativas sobre la base de la razonabilidad en la que estas se sustentan.

Bajo esta perspectiva, también se incluye al AII bilateral entre Uruguay y Corea con algunas variaciones al establecer como criterio para la configuración de la expropiación indirecta se considere la medida (magnitud) en la cual la acción gubernamental interfiere con las expectativas razonables y particulares de la inversión. A la par, acota que: *“para mayor certeza, si las expectativas de la inversión del inversor son razonables depende en parte de la naturaleza y alcance de la reglamentación gubernamental en el sector correspondiente. Sobre este último elemento incorpora ejemplo para visualizar situación probable y manifiesta que las expectativas de un inversor en relación con las modificaciones de reglamentaciones parecerían menos razonables en un sector más rígidamente reglamentado que en uno menos rígidamente reglamentado”*⁶⁴.

Cómo se observa, desde tan diversas elaboraciones resulta complejo delimitar el precitado presupuesto, más cuando se requiere tener respuestas sobre las disímiles interrogantes que surgen, no obstante, en algunas de ellas incluso están los vestigios para construir formulaciones más avanzadas y acotadas a las realidades.

Sobre la identificación de la gradación de la interferencia es criterio de esta autora que podría pensarse su resolución desde el análisis cuantitativo de los porcentos de privación sobre la inversión que genera la medida adoptada así como de la afectación que provoca en términos de valores dinerarios sobre el beneficio económico de la inversión. Paralelamente, deberán acotarse tales porcentos y valores dinerarios a calcular. No es casual, que un AII bilateral como el de Colombia y Francia insista en realizar delimitaciones sobre las expectativas en un doble

⁶² Vid. APPRI entre Argentina y Japón, Artículo 11, p. 12, Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5799/download>

⁶³ Vid. APPRI entre Chile y China, Artículo 10 y Anexo 1, pp. 15, 56 y 57, Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5413/download>

⁶⁴ Vid. APPRI entre Uruguay y Corea, Artículo 5 y Anexo I, pp. 8 y 13, Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/1845/download>

sentido: uno encaminado a las consecuencias (afectaciones) de la medida en las expectativas del inversor y otro a la magnitud de la interferencia en el derecho de propiedad del inversionista, lo que se concreta en el uso, disfrute y disposición de la inversión, constatándose desde tal prisma la necesaria inclusión de los porcentos de privación y afectaciones económicas de la inversión. Incluso se hace necesario de igual modo, incorporar la duración de la medida en el tiempo, cual puede tener incidencia en las expectativas también, por lo que se aprecia la interrelación peculiar de dicho presupuesto con otros, sobre los que se sustenta la configuración de expropiación indirecta.

Por otra parte, en relación a las expectativas a considerar como incluidas en el presupuesto, se establecen aquellas identificadas bajo los calificativos de razonables y distintivas, distintas, distinguibles, entre otros menos comunes. Se ha de destacar que conforme a la razonabilidad de las expectativas tal y como fuese esbozado en el acápite precedente se determina sobre la premisa de la debida diligencia del inversionista como empresario de experiencia para identificar tanto las iniciales como las posteriores sobrevenidas de la ejecución de la inversión, basadas ambas en el compromiso acordado con el Estado anfitrión. Sin embargo, los textos se pronuncian sobre la razonabilidad de las expectativas en cuanto a la magnitud relevante de factores como: si el gobierno otorgó al inversor por escrito garantías jurídicamente vinculantes, la naturaleza y grado/alcance de la regulación gubernamental o de la potencialidad regulatoria del sector correspondiente.

En cuanto a los calificativos de diferentes, distintivas, definidas pareciese, que la idea que se defiende es que sean las expectativas que no admiten duda o decisión en contrario: evidentes. En otras palabras, son aquellas que muestran de forma definida, nítida, precisa que han sido vulneradas conforme el acuerdo asumido con el Estado anfitrión. Sin embargo, cuando se utiliza el adjetivo distintas la confusión es total y la que suscribe considera que no se corresponde con la intención que se soporta a través del presupuesto, por lo que favorece la postura de reconocer que se relaciona más con una traducción descontextualizada y más literal de los textos en que se otorgó a distintiva una de las acepciones del vocablo, en este caso el de diferente.

No obstante, existen elaboraciones particulares como las iraníes entre otras, que contribuyen a enfatizar en que las expectativas a considerar como afectadas por la intromisión estatal son aquellas que parten del compromiso hecho por el Estado. Adicionalmente, delimitan el compromiso al calificar aquel como preferente, obligatorio, entendido de forma explícita y escrito (contrato, licencia u otro documento legal) directamente y específicamente para el inversor, en síntesis, no permite dudas sobre las expectativas que han sido vulneradas.

Al mismo tiempo, la connotación de cada una de las formulaciones se asienta en un modo cualitativo de acotar el criterio: unas más centradas en la propia intromisión *per se*, abren un margen mayor de incertidumbre, cual a la vez se reduce con los calificativos dados a las expectativas, como *ut supra* se señalase. Sin embargo, otras enfocadas en los efectos de la medida en las expectativas, lo que se deriva de la privación en el uso, goce y disposición del bien, puede implicar una rentabilidad opuesta y diferente a la concebida para la inversión o crecimiento pactado con el Estado, que de no materializarse dan a traste con las expectativas. El resto dispone la provisión india basada en el compromiso escrito que asume el Estado con el inversor bajo contrato, licencia u otro documento legal, elaboración incorporada al Modelo indio vigente del 2015.

Si bien los textos bilaterales han sostenido una diversidad palpable, en el ámbito multilateral, aunque no desde la plataforma de Acuerdos de inversión sino en materia de comercio y cooperación entre los países la Unión Europea (UE) se ha establecido el presupuesto de las expectativas en el articulado de algunos de dichos tratados como lo muestran el Acuerdo integral económico y de comercio (CETA) y el Acuerdo de protección de inversión entre la Unión Europea y sus Estados miembros y La República de Singapur (IPA). Así pues, el CETA dispuso el reconocimiento de la expropiación indirecta en el artículo 8.12 sin otra distinción, para posteriormente definirla en el Anexo 8-A e incluir entre los presupuestos para su configuración, el grado en que la medida o el conjunto de medidas interfiere con expectativas claras, razonables y respaldadas por inversiones⁶⁵. Mientras que en el IPA reconoce la expropiación indirecta en su articulado para paralelamente definirla en el Anexo 1 del propio Tratado, incorporando entre los presupuestos el referido al grado de interferencia de la medida o serie de medidas en el uso, goce y disposición de la propiedad⁶⁶. Si en el primero se enfoca en definir cuáles son las expectativas afectadas por la intromisión estatal delimitándolas, en el segundo se enmarca hacia dónde se dirige la interferencia, es decir, hacia los derechos o fundamentales de propiedad del inversor, y será en ese ámbito donde habrá de demostrarse para constatar la existencia de expropiación indirecta.

No obstante, el CETA realiza una acotación adicional en su artículo 8.9.2, titulado “Inversión y medidas regulatorias”, referida particularmente a la modificación en el

⁶⁵ Comprehensive Economic and Trade Agreement (CETA) between Canada and The European Union[en línea], firmado el 30 de octubre del 2016, y que entró en vigor provisionalmente el 21 de septiembre del 2017, artículo 8.12 en relación con el Anexo 8-A, pp. 105, 136 y 137, [consultado: 27/10/2016], Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-file/5380/download>

⁶⁶ Acuerdo de protección de inversiones entre la Unión Europea y la República de Singapur (IPA)[en línea], suscrito el 15/10/2018 y que no ha entrado en vigor, Artículo 2.6 en relación con Anexo I, pp.5 y 1 del Anexo I, [consultado: 30/08/2019], Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5714/download>

ámbito de las leyes, lo cual constituye una distinción única al día de hoy en relación con los textos analizados, de modo que introduce una excepción en cuanto al análisis de las expectativas, que aunque de orden cualitativo no permite lugar a dudas por la precisión en la redacción que dispone⁶⁷.

Otros textos multilaterales, fuera del ámbito europeo también introducen el mencionado presupuesto como el UMSCA⁶⁸ y el Acuerdo integral y progresivo para la Asociación Transpacífica (CPTPP)⁶⁹, los que reconocen a la expropiación indirecta y remiten la interpretación del artículo correspondiente a Anexos donde la definen e incorporan el presupuesto relacionado a las expectativas del inversor en una redacción similar a cómo lo han hecho otros Tratados en el orden bilateral bajo la expresión del grado de interferencia de la acción gubernamental con las expectativas distintivas y razonables de la inversión.

El mayor Acuerdo de Libre Comercio a nivel mundial o megatratado denominado Asociación Económica Integral Regional, de forma abreviada, RCEP⁷⁰ (*Regional Comprehensive Economic Partnership*), suscrito en el 2020 aplica similar sistemática que el UMSCA para su cláusula de expropiación al esbozar, como en aquel, la expropiación indirecta en la propia cláusula del Tratado y después remitirse a un Anexo, el 10B. Asimismo en el numeral 3 del mencionado Anexo establece presupuestos para su configuración, aunque a diferencia del UMSCA aborda el tema de las expectativas desde la perspectiva del Modelo indio de 2015 y la doctrina norteamericana del carácter inequívoco: sí la medida gubernamental ha violado el compromiso previo por escrito del gobierno con el inversionista ya sea por contrato, licencia u otro documento legal.

Si bien, algunos Tratados multilaterales efectúan acotaciones particulares sobre el presupuesto vinculado a las expectativas, estas no generan un análisis que difiera del previamente realizado para los textos convencionales bilaterales por lo que el

⁶⁷ Vid. Comprehensive Economic and Trade Agreement (CETA) between Canada and The European Union, artículo 8.9.2, ref. 57, pp. 100.

⁶⁸ Acuerdo entre Estados Unidos, México y Canadá (UMSCA) [en línea], firmado el 30/11/2018, y en vigor el 01/07/2020, Artículo 14.8 en relación con el Anexo 14-B, pp. 14-6 y 14-7 y 14-B-1, [consultado: 08/12/2020], Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/6008/download>

⁶⁹ Tratado Integral y Progresista para la Asociación Transpacífica (CPTPP) [en línea], suscrito en fecha 08/03/2018 y que entró en vigor el 30/12/2018 del que son parte Australia, Brunei Darussalam, Canadá, Chile, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Viet Nam, Capítulo 9, pp 9-9, 9-36, [consultado: 11/07/2019], Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5672/download>

⁷⁰ Asociación Económica Integral Regional (RCEP) [en línea], suscrito el 15/11/2020 y que entró en vigor el 01/01/2022, pp. 10-15; 10-16 y 10-17, pp.10B-1 y 10B-2, [consultado: 08/12/2020], Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/6031/download>

modo de concepción actual en los AI's bilaterales como multilaterales y Modelos AI's se caracteriza por:

- enmarcar la interferencia en las expectativas basada en la magnitud de afectación que produce la intromisión estatal;
- calificar las expectativas a considerar, de forma mayoritaria en razonables y distintivas, aunque también se incorporan otros adjetivos como distintas, claras, distinguibles, respaldadas, que en ocasiones coadyuvan a la mejor comprensión otras a la confusión;
- manifestar rompimiento del compromiso por el Estado anfitrión refiriendo requerimientos de este: escrito, jurídicamente vinculante por licencia, concesión u otro documento legal; y
- carecer de acotaciones para medir de modo más certero cualitativamente las afectaciones en las expectativas como concebir cálculos cuantitativamente.

Bajo dicha perspectiva, se constata la necesidad de asumir las formulaciones más elaboradas a la par de incorporarle elementos cualitativos y cuantitativos que permitan el cálculo de las afectaciones de manera más concreta, objetiva así como una delimitación de su contenido más precisa y diseccionada para un manejo efectivo y utilitario del mismo. Definir si elegir sólo aquellas expectativas básicas, iniciales o incluir también aquellas que relacionadas con el compromiso del Estado anfitrión se configuren durante la ejecución de la inversión o introducir valores que acoten el alcance de la medida estatal contra el inversionista en relación con sus expectativas constituyen opciones a considerar. Así pues, podría incorporarse la privación completa o de una parte significativa del uso o del beneficio económico esperado de la inversión al inversionista, que se refleje en un impacto igual o superior al 50% de las utilidades de la inversión; o privación del 60 al 100% de la inversión por la medida estatal adoptada; o duración permanente de la medida o serie de medidas adoptadas o siendo temporales se conviertan en irreversibles.

3. Jurisprudencia

Visión independiente requiere la jurisprudencia en cuanto al presupuesto relativo a las expectativas del inversor para determinar la presencia de expropiación indirecta, en tanto, cada postura que los Tribunales defienden provee elementos de análisis sobre el tema para repensarlo desde diversos prismas. Como bien manifiesta Cox *“Algunos Tribunales han considerado las legítimas expectativas del inversor (...) como un factor a determinar si las medidas regulatorias constituyen expropiación*

*indirecta. Otros han considerado la proporcionalidad de la medida (...). En ocasión, los Tribunales han considerado ambos factores. El ámbito de las legítimas expectativas y su aplicación al test de expropiación indirecta no es claro*⁷¹. Así existen pautas jurisprudenciales que subrayan que:

- la vulneración de las expectativas surge en casos en que la Administración ha hecho una promesa o declaración a un inversor respecto de un beneficio sustantivo, a partir de la cual este decidió efectuar su inversión, y que luego queda frustrada por la conducta de la Administración;
- que las medidas estatales adoptadas relativas a modificaciones en el marco regulatorio afectarán a las expectativas razonables y legítimas del inversor siempre que sean irrazonables, arbitrarias, contrarias al interés público, o desproporcionadas;
- que debe existir una indagación previa del inversor ante de realizar una inversión, a modo de no construir sus expectativas bajo supuestos no fácticos o previsibles en determinado territorio.

Los laudos que se han pronunciado sobre el asunto muestran tanto las premisas que defienden como las polémicas que le circundan. Así en *Metalpar S.A. y Buen Aire S.A. vs La República Argentina* se expresa que las expectativas legítimas: "(...), requieren un tratamiento que no "se desvíe de las expectativas básicas basadas en las cuales el inversionista extranjero decidió hacer su inversión"⁷², y por otra parte se adicionaba refiriéndose al caso en concreto: "*Metalpar no puede argumentar que tenía la expectativa legítima de que, frente al colapso económico, social e institucional más grave en la historia del país, su inversión no se vería afectada en ninguna medida y el orden jurídico que regula las relaciones contractuales entre particulares sufriría ciertas readecuaciones*"⁷³.

Por su parte, en *Eiser Infrastructure Limited y Energia Solar Luxembourg S.À R.I. vs Reino de España* se refirió que: "(...) Las expectativas legítimas de cualquier inversor [...] deben contemplar la posibilidad real de que se instrumenten cambios y modificaciones razonables en el marco legal por parte de las autoridades

⁷¹COX, J M.: Expropriation in Investment Treaty Arbitration, Part II The Test for Expropriation, 7 Regulatory Expropriation[en línea], Serie Oxford International Arbitration, Oxford University Press, Reino Unido, 2019, párrs 7.89 y 7.90,[consultado: 05/02/2021], ISBN:9780198804918, Disponible en: <https://olri-ouplaw-com.peacepalace.idm.oclc.org/view/10.1093/law/9780198804918.001.0001/law-9780198804918-chapter-6?print=pdf>

⁷²Laudo sobre el fondo CIADI Caso No. ARB/03/5, *Metalpar S.A. y Buen Aire S.A. vs La República Argentina* [en línea], párr 183, [consultado: 18/11/2016], Disponible en: https://www.italaw.com/sites/default/files/case_documents/ita0515.pdf

⁷³Ibidem, párr 123.

competentes, dentro de los límites de las facultades que les fueron conferidas por ley” a la vez que se destaca que considerando el trato justo y equitativo los regímenes regulatorios aplicables a las inversiones existentes no se pueden alterar radicalmente de manera tal que se prive a los inversores que invirtieron en base a dichos regímenes del valor de su inversión”⁷⁴.

En *Técnicas Medioambientales TECMED S.A. vs Los Estados Unidos Mexicanos* se destaca: (...)El inversionista extranjero “cuenta con que el Estado receptor de la inversión se conducirá de manera coherente, desprovista de ambigüedades y transparente en sus relaciones con el inversor extranjero, de manera que éste pueda conocer de manera anticipada, para planificar sus actividades y ajustar su conducta, no sólo las normas o reglamentaciones que regirán tales actividades, sino también las políticas perseguidas por tal normativa y las prácticas o directivas administrativas⁷⁵.

En *Isolux vs Reino de España*: el Tribunal Arbitral acepta que no se puede exigir de un inversor que haga una investigación jurídica extensiva. Lo importante para determinar si las expectativas alegadas por el inversor son razonables es lo que todo inversor prudente tiene que saber del marco regulatorio antes de invertir y la información efectiva del inversor que invoca expectativas específicas. En particular, un inversor no puede tener expectativas legítimas generadas por el marco regulatorio cuando su información personal le permitía prever y anticipar la evolución desfavorable de este marco regulatorio antes de invertir. Para vulnerar las expectativas legítimas del inversor, las medidas regulatorias nuevas no deben haber sido previsibles, sea de parte de un inversor prudente, sea de parte de un inversor que, en razón de su situación personal, disponía de elementos específicos para preverlas⁷⁶.

De modo, que si bien las expectativas legítimas del inversor constituyen en el inicio de la inversión juicios sobre la inversión que el inversionista se construye a partir del compromiso que el Estado asume ante él y que no genera preocupación en un momento inicial, ante su quebrantamiento por determinada situación asociado a una

⁷⁴Laudo CIADI No. ARB/13/36, *Eiser Infrastructure Limited y Energia Solar Luxembourg S.À R.l. vs Reino de España* [en línea], párrs 382 y 482, [consultado: 03/10/2018], Disponible en: https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw8798_0.pdf

⁷⁵Laudo CIADI No. ARB(AF)/00/2, *Técnicas Medioambientales TECMED S.A. vs Los Estados Unidos Mexicanos* [en línea], párr.154, [consultado: 01/08/2019], Disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0855.pdf>

⁷⁶Laudo SCC No. V2013/153 *Isolux Netherlands, BVv. Reino de España*, [en línea], párr.781, [consultado: 03/10/2018], Disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw9219.pdf>

privación de la propiedad del inversor generará para el Estado el perjuicio potencial de ser demandado por expropiación indirecta.

Si bien el compromiso del Estado anfitrión con el inversionista constituye un pacto de garantía bidireccional, en el que el Estado se compromete con el inversor en todos los sentidos para que este logre los objetivos que persigue con la inversión en el territorio, a la vez que el inversionista hace su promesa de inversión conforme lo acordado con el Estado, la modificación de lo pactado inicialmente por aquel puede configurarse en expropiación indirecta bajo el quebrantamiento de tal trato, desatarse un bumerang no previsible en su contra. Por esta razón, que el compromiso del Estado quede plasmado en documento escrito de modo preciso constituye una garantía ante alegación de su incumplimiento y de afectaciones a las expectativas del inversionista construidas a partir de tal compromiso.

En Latinoamérica este presupuesto se maneja escasamente, y los laudos por expropiación indirecta contra Estados de la región lo han hecho desde la doctrina y jurisprudencia internacionales en tanto la mayoría de los All's bilaterales de la región no lo conciben, excepto un número mínimo, que especialmente lo han introducido en las negociaciones con sus contrapartes.

IV. Aproximaciones en su tratamiento para Cuba

Si a nivel internacional el abordaje sobre las expectativas y su vulneración ha sido impreciso y diverso, el análisis para Cuba es mucho más complejo, por la ausencia de All's bilaterales que establezcan presupuestos para determinar la configuración de expropiación indirecta. Paralelamente, la última actualización del Modelo de All bilateral cubano (conocido como Modelo APPRI) aunque comprende presupuestos, lo hace con notables falencias, específicamente aquel objeto de las presentes líneas. No obstante, los elementos esbozados en los acápites previos en su expresión en los All's, Modelos de All's y la jurisprudencia que se ha pronunciado al respecto proveen de herramientas para su análisis en el escenario cubano, lo que significa la creación de una construcción global desde lo teórico y práctico.

Dicha realidad, a juicio de esta autora evidencia que lo más viable para el país es que establezca el modo de tratarlo de forma independiente en cada uno de los textos que a futuro rubrique y alejarse de lo dispuesto en la actualización del Modelo o en el peor de los casos mantener silencio sobre el asunto como lo hiciera en el Modelo APPRI de 2006 y en los All's bilaterales suscritos y en vigor que hasta la fecha posee.

No obstante, es menester tratar la disposición en la citada actualización del Modelo APPRI. Sobre ello establece que en una determinada situación una acción o serie de acciones constituirá expropiación indirecta bajo análisis caso a caso de los hechos específicos que consideren entre otros factores:

“(.....) la medida en que la acción de Gobierno interfiere con distintas, razonables expectativas respaldadas en esa inversión (.....)”

Tal redacción es oscura y confusa desde la propia construcción gramatical, que ausente de comas hace difícil su lectura. Sin embargo, enfocándose en el contenido, lo único que permite una reflexión es el pronunciamiento sobre la afectación a las expectativas distintas y razonables del inversor que la acción intromisoria de gobierno puede provocar.

Al mismo tiempo, la sólo calificación de las expectativas en distintas y razonables provee la posibilidad de una interpretación desde la doctrina de las legítimas expectativas y el abordaje en la jurisprudencia en los casos *Metalpar S.A. y Buen Aire S.A. vs La República Argentina*, *El Paso Energy International Company vs La República Argentina*, *Eiser Infrastructure Limited y Energía Solar Luxembourg S.À R.L. vs Reino de España*, entre otros⁷⁷. Como consecuencia, se consideran razonables las expectativas identificadas por el inversor con la debida diligencia que ha de acompañarle como suele ser la del previo examen del marco legal del país donde pretende realizar su inversión. Sin embargo, el adjetivo distintas no permite sustento alguno, excepto que se van a reconocer diversas expectativas. Acaso, significa ¿Qué se van a considerar en tal supuesto tanto las expectativas iniciales como todas aquellas posteriores que perciba el inversionista sin límites ni coto alguno? Demasiada amplitud y ambigüedad genera en dicha materia una provisión en el Tratado de este tipo. Más pudiese ser otra inexactitud de tal disposición, en tal caso referida a la traducción del vocablo distintiva en inglés, que aunque entre muchas de sus acepciones posee la de diferente, para este particular habría que aplicar otro como: características, distintivas, evidentes, etc.

Por otra parte, identificar que tales expectativas son las respaldadas por la inversión delimita el universo de las expectativas que puede poseer el inversionista y la acota a aquellas no sólo vinculadas a la inversión, sino que encuentren respaldo en ella, cual pudiera interpretarse como que se estén sujetas al compromiso hecho por el Estado para con el inversor en función de la inversión correspondiente.

⁷⁷ Vid. Tabla sobre Diputas de Inversión, Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/investment-dispute-settlement>

Nótese que de la imprecisión inicial de la redacción la referencia es solo a la interferencia de la acción estatal y no a una magnitud tal de dicha acción, aunque fuese posible entender que la formulación utiliza “medida” bajo el significado de “nivel”, “grado” o “extensión” de la interferencia sin realizar delimitación sobre la magnitud de la intromisión. Se disiente de tal disposición sobre las expectativas en la actualización del Modelo y se considera debió:

1. encontrarse una expresión precisa que refiriera con exactitud el sentido del presupuesto, a saber: grado o magnitud de la interferencia;
2. definir a partir de ello el contenido atribuible a “distintas” y “razonables”;
3. acotar la magnitud de la intromisión estatal a elementos cualitativos y cuantitativos de ser posible estos últimos vinculándolos a valores del alcance de la medida estatal como pudieran ser la privación del 60 al 100% de la inversión; privación de una parte significativa del beneficio económico esperado que equivalga a un impacto igual o superior al 50% de las utilidades de la inversión o duración permanente de la medida o serie de medidas adoptadas que impliquen diez (10) meses ininterrumpidos de privación o siendo temporal se convierta en irreversible.

Sin embargo, apartándose de la perspectiva teórico-convencional ¿cómo podría ser posible tal vulneración en Cuba? ¿Cómo y a partir de cuáles compromisos reconocer en Cuba las expectativas legítimas del inversor? Cómo graficarlas?

Para ilustrar, piénsese en un lugar que se otorga en concesión a un inversionista y que goza de determinados componentes que hacen particularmente viable la inversión en ese sitio, por acceso a carreteras, belleza natural, capacitación del recurso humano que se requiere; y sobre tales condiciones se acordó con el Estado la inversión en dicho paraje, cual incluye exenciones en el ámbito tributario, etc, y posteriormente se deniega la concesión por cuestiones ambientales y con ello la posibilidad de inversión, las expectativas del inversor se ven completamente truncadas.

Tal vulneración de las expectativas del inversionista a través de la denegación de una concesión, como el ejemplo previamente expuesto muestra la conexión directa de este presupuesto específicamente con la actuación de los funcionarios del Estado en todos los niveles⁷⁸, y las implicaciones de la vulneración de los compromisos que

⁷⁸El Estado ha de garantizar una eficaz y efectiva actuación de sus funcionarios, sea cual fuere su instancia, para atenuar que se aleguen como expropiación indirecta diversos actos adoptados en diferentes niveles por aquellos que en ocasiones dan al traste con lo pactado con el inversionista inicialmente. Destáquese como nota interesante, además, que conforme a los artículos 98 y 99 de la

se asumen ante un inversionista extranjero a nombre y en representación del Estado. El cumplimiento al pie de la letra de tales compromisos requiere de una actuación estatal totalmente coordinada y no en compartimentos estancos⁷⁹.

Por otra parte, piénsese en el hecho de si a un inversionista se le han vulnerado sus expectativas con el grado de intromisión del acto estatal al pasar a una fase de su inversión en determinada fecha y por dicha intromisión esta se ha retrasado a un nivel tal que le será imposible acometerla a un corto plazo y con ello las previsiones de utilidades, de expansión de productos o servicios a determinados mercados desestimadas y los posibles contratos con clientes anulados.

Es criterio de la que suscribe que para Cuba, tales compromisos deberían ser vinculados directamente al compromiso contraído por el Estado en la autorización gubernativa de la inversión (Acuerdo del Consejo de Ministros (CM), conforme sistema que el país postula o en documentos legales que ulteriormente el Estado emita relacionados con las promesas en dicha autorización establecidas, a saber: exenciones de pagos de impuestos o concesiones asociadas a la inversión⁸⁰.

Baste señalar que como establece el artículo 15.1 inciso c) de la Ley 118 sobre el Contrato de Asociación Económica Internacional existen condiciones en la autorización que las partes en el Contrato no pueden vulnerar, en los que se incluyen aquellos asumidos por el Estado con dichas Partes⁸¹, a partir de los cuales aquellas generarán sus expectativas legítimas, modo implícito de reconocer las mismas. También el artículo 17.5. sobre las empresas de capital totalmente extranjero muestra a la autorización gubernativa como el documento donde bajo el

Constitución un inversionista podría junto a una demanda internacional contra el Estado cubano interponer paralelamente otra contra aquel funcionario que le hubiese ocasionado perjuicio por una conducta incorrecta en sus funciones.

⁷⁹Artículo 98. Toda persona que sufre daño o perjuicio causado indebidamente por directivos, funcionarios y empleados del Estado con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos, tiene derecho a reclamar y obtener la correspondiente reparación o indemnización en la forma que establece la ley.

Artículo 99. La persona a la que se le vulneren los derechos consagrados en esta Constitución y, como consecuencia sufre daño o perjuicio por órganos del Estado, sus directivos, funcionarios o empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, así como por particulares o por entes no estatales, tiene derecho a reclamar ante los tribunales la restitución de los derechos y obtener, de conformidad con la ley, la correspondiente reparación o indemnización. La ley establece aquellos derechos amparados por esta garantía, y el procedimiento preferente, expedito y concentrado para su cumplimiento". *Vid.* Constitución de la República de Cuba, 2019, p.7

⁸⁰*Vid.* Ley No. 118, art 21 numerales del 1 al 4 y arts 23 y 24. Paralelamente, art 20, 25 y 59 del Decreto 325 de 2014.

⁸¹*Vid.* Ley No. 118, art 15.1 inciso c): (...) *las partes tienen libertad para estipular todos los pactos y cláusulas que entiendan convenir a sus intereses, con tal de que no infrinjan el objeto autorizado, las condiciones de la Autorización o la legislación vigente.*

marco legal del país el Estado asume dichos compromisos con el inversionista y sobre el cual aquel modelará sus expectativas legítimas sobre la inversión⁸².

Así pues, en la realidad cubana una expropiación indirecta por vulneración de las expectativas legítimas pudiera materializarse ante una situación de bloqueo societario, pues conforme Ivián del Sol, Natacha Díaz y Leyanis Méndez apuntan en las empresas mixtas (...) tiene como efecto fundamental la paralización de la empresa, posteriormente una muy probable disolución y por consecuente serios daños económicos a los socios y lógicamente al país, pues no es lo mismo el valor de una empresa en funcionamiento capaz de generar beneficios, que el valor por separado de cada uno de los elementos de su patrimonio⁸³. En tal supuesto, sin duda alguna las expectativas del inversor han sido vulneradas, pero la magnitud del bloqueo, en tanto signifique privación del uso, disfrute y disposición de la inversión determinará si se configura la expropiación indirecta, razón por la que se defiende por la autora la necesaria acotación de la vulneración.

Al mismo tiempo, se considera que cualquier decisión del Estado que contradiga o rompa el compromiso asumido por él en la autorización del CM sobre la inversión constituiría un rompimiento de las expectativas legítimas del inversor, en este caso ceñidas a las iniciales o a aquellas que del propio compromiso contraído se concretan posteriormente en la ejecución de la propia inversión. No obstante, las expectativas del inversor han de coincidir con las realidades en general y del país, y contener previsiones posibles para cualquier empresario experto, es decir, ser razonadas y racionales para considerarse vulneradas y por ende generar una expropiación indirecta.

V. Conclusiones

Ante tal panorama descrito se aprecia, que la impronta sobre expropiación indirecta y expectativas legítimas no ha sido incorporada de modo extendido a los Modelos de Acuerdos de inversión, y con ello tampoco a los All's, cual intentan guiarse por los primeros, por lo que su incidencia en un volumen numeroso en este tipo de textos convencionales en el ámbito bilateral o multilateral y práctico no ha sido constatada. Debido a ello, los análisis se vuelcan en la doctrina y jurisprudencia internacionales reiteradamente. Sin embargo, cada caso es diferente y requiere de una disección de

⁸² Vid. Ley No. 118, art 17.5: La terminación de las actividades autorizadas a la persona natural y a la sucursal de compañía extranjera se rige por lo dispuesto en la Autorización y en lo que al efecto se establezca en la legislación vigente.

⁸³ DEL SOL DOMÍNGUEZ, I., MESA TEJEDA, N.T. y MÉNDEZ ROMERO, L. "Una mirada al bloqueo societario en las empresas mixtas cubanas" en *Boletín ONBC. Revista Abogacía* No. 66, La Habana, julio-diciembre, 2021, pp. 82, RPNS 0491 ISSN 2789-0910, [consultado: 01/06/2023], Disponible en: www.ojs.onbc.cu

lo acontecido de modo detallado, pero a la par resulta esencial contar con elementos que contribuyan a una interpretación objetiva de las expectativas y delimiten su alcance.

Afirmar que una acotación del presupuesto sobre las expectativas pueda implicar que la litigiosidad bajo este criterio disminuya no es demostrable aún, no obstante, no existen dudas que experimentar un cambio de formulación de dicho presupuesto pudiese aperturar una oportunidad de qué ocurra y se revierta la realidad que hoy acontece, en tanto, impone un muro de contención al inversionista que deberá hacer análisis más pormenorizados.

Ante tantas ideas agolpadas y sin respuesta desde lo doctrinal, normativo o jurisprudencial sobre el presupuesto asociado a las expectativas del inversor para constatar la configuración de expropiación indirecta, la que suscribe se atreve a esbozar algunas ideas que a su juicio podrían contribuir a un tratamiento más preciso del asunto tanto a nivel internacional como a Cuba:

- Delimitar la magnitud de la intromisión a través de constatar el grado de impacto de la medida en el inversor, al que se le han de asociar elementos cualitativos y cuantitativos que lo acoten vinculados a la privación sobre la inversión como aquellas referidas en acápites anteriores basadas en porcentos de privación sobre la inversión; una parte significativa del beneficio económico esperado que posea un impacto elevado sobre las utilidades de la inversión o períodos de tiempo que se consideran de duración permanente de la privación o que siendo temporal se convierta en irreversible.

- Definir expectativas a considerar bajo este presupuesto y conceptualizarlas: iniciales y en ejecución; razonables, distintivas, claras, respaldadas por la inversión.

- Identificar el soporte que se utilizará como evidencia del compromiso asumido por el Estado, a saber: legales o no legales, nacionales o internacionales.

De modo, que se obligará a examinar: si las expectativas a las que se refiere son las iniciales, básicas, si las mismas se derivan de un compromiso hecho por el Estado con él, si ciertamente se ha producido una afectación de una magnitud tal que rompe tales compromisos y que puede valorar a través de la privación por la intromisión del Estado ha sobrepasado al 50% de las utilidades de la inversión; o privación del 60 al 100% de la inversión por la medida estatal adoptada; o duración permanente de la medida o serie de medidas adoptadas o siendo temporales se conviertan en irreversibles.

Declarar una expropiación indirecta bajo el análisis de la magnitud de la intromisión estatal en las expectativas legítimas del inversor implica que las interferencias del Estado quebranten los compromisos asumidos con el inversionista excepto por actuaciones en respuesta a situaciones excepcionales, únicas, que le obligasen a adoptar medidas inevitables desde sus facultades regulatorias, como una pandemia o un desastre, o en el supuesto que los compromisos asumidos por el Estado contemplasen un trato regulatorio específico a futuro, y aun así se rompa dicha promesa. En contraposición, no se constituiría la indirecta si las medidas estatales adoptadas fuesen comunes y previsibles por el inversionista.

Las expectativas legítimas del inversor permanecen en un terreno espinoso debido a la subjetividad que le acompañan y a su no acotación objetiva. Por otra parte, los pocos textos de los AI's que lo incorporan lo hacen desde elaboraciones diferentes a partir del reconocimiento común de la determinación de la magnitud de la intromisión estatal. Sin embargo, unos se enfocan en la connotación de la interferencia del Estado solamente sin brindar formas para su determinación y evidencia, otros le adicionan el calificativo de las expectativas para delimitar el contenido y alcance de estas, a modo de facilitar si existe afectación a las expectativas debido a la medida adoptada por el Estado y otro grupo de Tratados se centra en el hecho objetivo de demostrar la vulneración de las expectativas sin hacer alusión a ellas incluso a través de la evidencia que se violó el medio que se utiliza para el compromiso del Estado, a través del cual el inversionista asumió sus expectativas. Aún en este último grupo que intenta una mayor acotación existen vacíos sobre el presupuesto para determinar con total certeza que se vulneran las expectativas, pues debió plasmarse que ese es el compromiso asumido por el Estado y no otro, constituyendo el documento que se muestra como evidencia.

Ante países como Cuba que son omisos sobre el mencionado presupuesto, el análisis discurrirá bajo el llamado de la doctrina y jurisprudencia internacional, a pesar, de su distanciamiento con el caso que se suscite, cual puede ser diametralmente opuesto a las experiencias hasta ese momento, pero a los que se les deberá incorporar elementos de determinación para la decisión de la vulneración de las expectativas.

Bibliografía

Acuerdo de protección de inversiones entre la Unión Europea y la República de Singapur (IPA) suscrito el 15/10/2018 y que no ha entrado en vigor, pp.1-79 Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5714/download>

Acuerdo entre Estados Unidos, México y Canadá (UMSCA) firmado el 30/11/2018, y en vigor el 01/07/2020, Capítulo 14, pp. 1-40. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/6008/download>

ALVAREZ ZARATE, J M. y ZENKIEWICZ, M.: *El derecho internacional de las inversiones: desarrollo actual de normas y principios*, LÓPEZ ESCARCENA, S.: *Capítulo XVII: La expropiación condicionada en los Tratados de inversión*, Primera Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, octubre 2021, pp.1-956.

APPRI entre La República Checa y Canadá, suscrito el 06/05/2009 y que entró en vigor 22/01/2012, pp.1-29. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/606/download>

APPRI India y Eslovenia, suscrito el 18/02/2010 y que entró en vigor el 27/11/2010, pp.1-14. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/1598/download>

APPRI India y Colombia, suscrito el 10/11/2009 y que entró en vigor el 02/07/2012, pp.1-20. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/796/download>

APPRI entre Moldova y Canadá, suscrito el 12/06/2018 y que entró en vigor 23/08/2019, pp.1-50. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5806/download>

APPRI entre Rumanía y Canadá, suscrito el 08/05/2009 y que entró en vigor 23/11/2011, pp.1-30. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/3503/download>

APPRI entre Jordania y Canadá, suscrito el 28/06/2009 y que entró en vigor 14/12/2009, pp.1-75. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/617/download>

APPRI entre EEUU y Ruanda, suscrito el 19/02/2018 y que entró en vigor el 01/01/2012, pp.1-82. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/2241/download>

APPRI entre Serbia y Turquía, suscrito el 30/01/2018 y que no ha entrado en vigor, pp.1-14. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/6130/download>

APPRI entre Marruecos y Japón, suscrito el 08/01/2020 y que entró en vigor el 23/04/2022, pp.1-18. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5908/download>

APPRI entre Colombia y EAU, suscrito el 12/11/2017 y que no ha entrado en vigor, pp.1-18. Versión on line disponible en: <http://investmentpolicyhub.unctad.org/Download/TreatyFile/5668>

APPRI entre Perú y Canadá, suscrito el 14/11/2006 y que entró en vigor el 20/6/2007, pp.1-104. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/626/download>

APPRI entre Perú y Japón, suscrito el 21/11/2008 y que entró en vigor el 10/12/2009, pp.1-119. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/1733/download>

APPRI entre Uruguay y Australia, suscrito el 05/04/2019 y que entró en vigor el 27/01/2022, pp.1-21. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5853/download>

APPRI entre Uruguay y EAU, suscrito el 24/10/2018 y que entró en vigor el 28/07/2021, pp.1-25. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5813/download>

APPRI entre Colombia y Reino Unido, suscrito el 17/03/2010 y que entró en vigor el 10/10/2014, pp.1-19. Versión on line disponible en:

<https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/3253/download>

APPRI entre Colombia y China, suscrito el 22/11/2008 y que entró en vigor el 02/07/2013, pp.1-13. Versión on line disponible en: <http://investmentpolicyhub.unctad.org/Download/TreatyFile/720>

APPRI entre Colombia y Perú, suscrito el 11/12/2007 y que entró en vigor el 30/12/2010, pp.1-138. Versión on line disponible en: <http://investmentpolicyhub.unctad.org/Download/TreatyFile/798>

APPRI entre Hungría e Irán, suscrito el 04/12/2017 y que entró en vigor el 23/03/2022, pp.1-10. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/6425/download>

APPRI entre Eslovaquia e Irán, suscrito el 19/01/2016 y que entró en vigor el 30/08/2017, pp.1-27. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/3601/download>

APPRI India y República Kirguiza, suscrito el 14/06/2019 y que no ha entrado en vigor, pp.1-31. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5993/download>

APPRI India y Belarús, suscrito el 24/09/2018 y que entró en vigor el 05/03/2020, pp.1-41. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5724/download>

APPRI entre Francia y Colombia, suscrito el 10/07/2014 y que entró en vigor el 14/10/2020, pp.1-13. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/4771/download>.

APPRI entre Argentina y Japón, suscrito el 01/12/2018 y que no ha entrado en vigor, pp.1-62. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5799/download>

APPRI entre Chile y China, suscrito el 18/11/2016 y que entró en vigor el 14/07/2019, pp.1-75. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5413/download>

APPRI entre Uruguay y Corea, suscrito el 01/10/2009 y que entró en vigor el 08/12/2011, pp.1-13. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/1845/download>

Asociación Económica Integral Regional (RCEP) suscrito el 15/11/2020 y que entró en vigor el 01/01/2022, pp. 1-510. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/6031/download>

BOUTIN ICAZA, G. “De los Contratos de inversión extranjera y la expropiación indirecta en el marco del arbitraje de inversión”, Conferencia dictada el 15 de noviembre de 2022 en el Centro de Capacitación e Investigación de la Procuraduría de la Administración, Dra. Alma Montenegro de Fletcher, Procuraduría de la Administración, Departamento de Documentación Jurídica e Investigación, Primera Edición, Panamá, pp. 1-40.

Canadá Model FIPA 2004, pp.1-49. Versión on line disponible en: <http://www.italaw.com/documents/Canadian2004-FIPA-model-en.pdf>

Comprehensive Economic and Trade Agreement (CETA) between Canada and The European Union firmado el 30 de octubre del 2016, y que entró en vigor provisionalmente el 21 de septiembre del 2017, Anexo expropiación, pp.1-136. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-file/5380/download>

Constitución de la República de Cuba (2019, 10 de abril). La Habana, Cuba. Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 5[Extraordinaria], Abril 10, 2019, pp. 69-116.

COX, J M.: Expropriation in Investment Treaty Arbitration, Part II The Test for Expropriation, 7 Regulatory Expropriation, Serie Oxford International Arbitration, Oxford University Press, Reino Unido, 2019, pp. 152-210, ISBN:9780198804918. Versión on line disponible en: <https://olrl-ouplaw.com.peacepalace.idm.oclc.org/view/10.1093/law/9780198804918.001.0001/law-9780198804918-chapter-6?print=pdf>

Decreto 325 “*Reglamento de la Ley de la Inversión Extranjera*” (2014, 29 de marzo). La Habana, Cuba. Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 20 [Extraordinaria], Abril 16, 2014, pp. 189-202.

DELAVEAU SWETT, R. “La Regulación Expropiatoria en la Experiencia Norteamericana”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33, Nº 3, Santiago, Chile, diciembre 2006, pp. 411-438. Versión on line disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372006000300001&script=sci_arttext

DEL SOL DOMÍNGUEZ, I., MESA TEJEDA, N.T. y MÉNDEZ ROMERO, L. “Una mirada al bloqueo societario en las empresas mixtas cubanas”, en *Boletín ONBC. Revista Abogacía* No. 66, La Habana, julio-diciembre, 2021, pp. 82-93, RPNS 0491 ISSN 2789-0910. Versión on line disponible en: www.ojs.onbc.cu

DOLZER, R. y SCHREUER, Ch.: *Principles of International Investment Law*, Chapter VI Expropriation, noviembre 2012, 2nd Edition, Oxford University Press, pp. 98-129, ISBN 9780199651795. Versión on line disponible en: <https://opil-ouplaw-com.peacepalace.idm.oclc.org/view/10.1093/law/9780199651795.001.0001/law-9780199651795-chapter-1?print=pdf>

ESIS VILLARROEL, I. S., DE ABREU NEGRÓN, M. G. y BRICEÑO OLIVARES, G. J. “El análisis de las legítimas expectativas en la identificación de las expropiaciones indirectas tras una década de práctica arbitral (2010-2020)” en *Revista Derecho del Estado*, N.º 53, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, septiembre-diciembre de 2022, pp. 375-408.

ESIS VILLARROEL, I. S.: *Expropiación de inversiones foráneas: potenciales litigios y arbitraje de inversión*, Dirigida por: Dr. D. Carlos A. Esplugues Mota Catedrático de Derecho Internacional Privado. Tesis Doctoral, Universidad de Valencia, España, 2012, pp. 1-511. Versión on line disponible en: <https://mobirodueriv.uv.es/handle/10550/24838>

FERNÁNDEZ MASIÁ, E. “Expropiación indirecta y arbitraje en inversiones extranjeras”, en *Revista internacional de arbitraje* N.º:7, jul.-dic./2007, pp.11-65.

FERNÁNDEZ MASIÁ, E. “Hacia la creación de un Tribunal Internacional de Inversiones”, *Diario La Ley*, No. 8650, 2015, Universidad de La Rioja, España, pp.7-15, ISSM 1989-6913. Versión on line disponible en: <https://dialnet.unirioj.es/servlet/articulo?codigo=5252822>

FERNÁNDEZ MASÍÁ, E. “España ante el arbitraje internacional por los recortes a las energías renovables: una representación en tres actos, por ahora” en *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2017), Vol. 9, Nº 2, pp.666-676, ISSN 1989-4570. Versión on line disponible en: <https://doi.org/10.20318/cdt.2017.3895>

FACCIO, S.: Expropiación indirecta en el Derecho Internacional de Inversiones, entre los poderes regulatorios del Estado y la protección del inversor. Editorial Científica Napoli, Italia, 2020, ISBN 978-88-9391-800-8, pp.1-360

JOHNSON, L Y VOLKOV, O. “Responsabilidad estatal por cambios regulatorios: cómo las reglas de inversión internacional invalidan el Derecho interno”, *Boletín trimestral sobre el derecho y la política de inversiones desde una perspectiva del desarrollo sostenible*, Tomo 5, No. 1, Ginebra, Suiza, 2014, pp.3-6. Versión on line disponible en: http://www.iisd.org/pdf/2014/iisd_itn_jan_2014_es.pdf

KETHIREDDY, S. “Still the law of nations: Legitimate expectations and the sovereigntist turn in international investment law” en *Yale Journal of International Law*, 44, no. 2, Summer 2019, pp.316-353.

Laudo CIADI Caso No. ARB/(AF)/09/1, Gold Reserve Inc. v. República Bolivariana de Venezuela, pp.1-226. Versión on line disponible en: <http://www.italaw.com/cases/2727>

Laudo CIADI No. ARB/03/15, *El Paso Energy International Company vs La República Argentina*, pp.1-291. Versión on line disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0271.pdf>

Laudo CIADI No. ARB/10/7, *Philip Morris Brands SÀRL, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. vs La República Oriental del Uruguay*, pp.1-46. Versión on line disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw7595.pdf>

Laudo sobre el fondo CIADI Caso No. ARB/03/5, *Metalpar S.A. y Buen Aire S.A. vs La República Argentina*, pp. 1-69. Versión on line disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0515.pdf>

Laudo CIADI No. ARB/13/36, *Eiser Infrastructure Limited y Energia Solar Luxembourg S.À R.I. vs Reino de España* pp. 1-175. Versión on line disponible en: https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw8798_0.pdf

Laudo CIADI No. ARB(AF)/00/2, *Técnicas Medioambientales TECMED S.A. vs Los Estados Unidos Mexicanos* pp. 1-89. Versión on line disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0855.pdf>

Laudo SCC No. V2013/153 *Isolux Netherlands, BVv. Reino de España*, pp. 1-229. Versión on line disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw9219.pdf>

Ley No. 118 "Ley de la inversión Extranjera" (2014, 29 de marzo). La Habana, Cuba. Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 20 [Extraordinaria], Abril 16, 2014, pp. 177-189.

Modelo de EEUU Acuerdo Bilateral de Inversiones 2012, pp.1-42. Versión on line disponible en: <http://www.italaw.com/sites/default/files/archive/ita1028.pdf>

Modelo Serbio de Acuerdo Bilateral de Inversiones 2014, pp.1-18. Versión on line disponible en: <http://investmentpolicyhub.unctad.org/Download/TreatyFile/4791>

Model BIT of The Kingdom of Norway 2015, pp.1-35. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/3350/download>

Indian Model BIT 2015, pp.1-29. Versión on line disponible en: Versión on line disponible en: http://www.bilaterals.org/IMG/pdf/model_text_for_the_indian_bilateral_investment_treaty.pdf

Modelo Colombiano de Acuerdo Bilateral de Inversiones 2017, pp.1-35. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/6083/download>

Modelo Eslovaco 2019, pp.1-19. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5917/download>

Modelo Neerlandés de Acuerdo Bilateral de Inversiones 2019, pp.1-27. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5832/download>

Modelo luxemburgués-belga de Acuerdo Bilateral de Inversiones 2019, pp.1-36. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/202019/download>

Modelo Italiano 2022, pp.1-23. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-file/6438/download>

Modelo Marroquí 2019, pp.1-42. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5895/download>

ONU, Docum ent A/RES/56/83, Anexo a la Resolución de la AGNU adoptada el 12 de diciembre de 2001 sobre Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, pp.1-14. Versión on line disponible en: <https://daccess-ods.un.orgtmp/9318798.18439484.html>

Penn Central Transportation Co v. City of New York, US Supreme Court (1978), pp. 104-153. Versión on line disponible en: http://www.onelbriefs.com/cases/property/penncentral_nyc.htm

Tabla sobre Diputas de Inversión. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/investment-dispute-settlement>

Tratado Integral y Progresista para la Asociación Transpacífica (CPTPP) suscrito en fecha 08/03/2018 y que entró en vigor el 30/12/2018, del que son parte [Australia](#), [Brunei Darussalam](#), [Canadá](#), [Chile](#), [Japón](#), [Malasia](#), [México](#), [Nueva Zelanda](#), [Perú](#), Singapur y [Viet Nam](#), Chapter 9, pp.1-54. Versión on line disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/treaty-files/5672/download>

ZEYL, T. "Charting the Wrong Course: The Doctrine of Legitimate Expectations in investment Treaty Law" en *Alberta Law Review*, vol. 49, no. 1, Canadá, July 2011, pp. 203-235.